COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **ANA MARÍA BOADA AYALA**
Subsecretaria de Gobernanza

DE: **MARIO ARTURO SUAREZ MENDOZA**
Director de Economía Estudios y Política

ASUNTO: Respuesta - Solicitud de comentarios u observaciones a los Proyectos de Ley No. 010 de 2025-C, 005 de 2025-S, 022 de 2025-S, 630 de 2025-C

En atención a la solicitud elevada por su despacho, relacionada con la revisión del Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales (...)”; Proyecto de Ley No. 005 de 2025 Senado, “Por la cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante (...)”; Proyecto de Ley No. 022 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública de promoción y desarrollo de las prácticas artísticas y culturales propias del circo en Colombia (...)”; y al Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara, “Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”, me permito poner a su disposición los comentarios y observaciones en los términos requeridos por su despacho.

Quedo atenta a cualquier solicitud que se requiera sobre este particular.

Cordialmente,

DIANA MARÍA MUÑOZ MONTOYA
Directora de Economía Estudios y Política (E)
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Elaboró:
Jaime Alejandro Pineda Cely - Contratista Dirección de Economía, Estudios y Política
Ivan Alexander Franco Rodriguez - Contratista Dirección de Economía, Estudios y Política
Raul Ernesto Casas Valencia - Contratista Dirección de Economía, Estudios y Política
Sindy Lucía Pino - Contratista Dirección de Economía, Estudios y Política

Anexos:
1. Formato Único para emisión de observaciones - 010 de 2025-C
2. Formato Único para emisión de observaciones - 005 de 2025-S
3. Formato Único para emisión de observaciones - 022 de 2025-S
4. Formato Único para emisión de observaciones - 630 de 2025-C

Documento 20252400493503 firmado electrónicamente por:	
Diana María Muñoz Montoya (E)	Directora de Economía Estudios y Política (E) Dirección de Economía Estudios y Política Fecha firma: 11-09-2025 11:34:57
Ivan Alexander Franco Rodriguez	Contratista Dirección de Economía Estudios y Política Fecha firma: 11-09-2025 06:38:34

Raúl Ernesto Casas Valencia	Contratista Dirección de Economía Estudios y Política Fecha firma: 11-09-2025 07:49:25
Sindy Lucia Pino Mercado	Contratista Dirección de Economía Estudios y Política Fecha firma: 11-09-2025 07:27:54
Jaime Alejandro Pineda Cely	Contratista Dirección de Economía Estudios y Política Fecha firma: 10-09-2025 19:21:16

464a42cecb9b671c173d437ce1c08033cd4d76970090a9c44ff0f709f7b67911
Codigo de Verificación CV: bc634

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE 2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: DIRECCION DE ECONOMIA, ESTUDIOS Y POLITICA.

PROYECTO DE LEY [X] PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO []

NÚMERO DEL PROYECTO: **630 DE 2025**

EN SENADO: _____ AÑO: _____
EN CÁMARA: X AÑO: 2025

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN_____
COMISIÓN SEXTA CAMARA DE REPRESENTANTES

ESTADO DEL PROYECTO: Aprobado en primer debate.

TÍTULO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes"

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

Yannai Kadamani Fonrodona, Ministra Ministerio De Las Culturas, Las Artes Y Los Saberes.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas)

Articulo	Articulo (sugerido con modificaciones)
Art. 4. Artículo 4. Ámbitos de aplicación. Numeral b) Subsectores:	• No se recomienda la inclusión del patrimonio subacuático, geológico, paleontológico y natural, ya que requiere un tratamiento especializado que dista de la misionalidad de MinCulturas. • Es confusa la "diferenciación" entre "Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales" y "Asociados a las industrias culturales y creativas". En ambos casos se desarrollan los diferentes eslabones de la cadena de valor. El cine aparece mencionado en ambas categorías. • Incluir la **arquitectura** y la **educación artística, cultural y patrimonial.** • Se recomienda incluir la categoría "Asociados a los espacios de cultura" en el numeral c) Espacios culturales. Así mismo, se puede ampliar los ejemplos: teatros, salas de ensayo, espacios maker, entre otros.
Art. 38. Derechos de autor y derechos conexos. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienables por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.	Se recomienda reforzar el Artículo 38, teniendo en cuenta que la Propiedad Intelectual es un campo más amplio que los "Derechos de Autor y derechos conexos". El sector también tiene una responsabilidad en la creación y uso de marcas, diseños industriales e incluso patentes, lo cual corresponde a la propiedad industrial.
ARTÍCULO 18.- ***De los estímulos.*** El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de	Agregar las siguientes expresiones: o. **Gestión cultural territorial, entendida como el conjunto de acciones, procesos y estrategias que promueven el desarrollo cultural desde las dinámicas locales, fortaleciendo la identidad, la participación ciudadana y la articulación institucional en**

trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:	**los territorios; p. Actividades de economía cultural y creativa, que comprenden los emprendimientos, industrias y proyectos que generan valor simbólico, social y económico a partir de la creación, producción, distribución y comercialización de bienes y servicios culturales.**

*Es importante dejar establecido en este proyecto de ley que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia Constitucional los incentivos no se enmarcan en el régimen de contratación estatal.

Atentamente,

FIRMA DEL SECRETARIO (A) DEL SECTOR QUE CONCEPTÚA

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 10/09/2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Dirección de Economía, Estudios y Política.

PROYECTO DE LEY ☐ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐

NÚMERO DEL PROYECTO: 010 de 2025

EN SENADO: X AÑO: 2025
EN CÁMARA: _____ AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN_____
COMISIÓN_____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

HR. Juan Carlos Lozada Vargas y H.S. Fabián Diaz Plata

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

El Proyecto de Ley 010 de 2025 representa un avance normativo importante en la consolidación de un

marco regulatorio integral sobre los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, en armonía con los principios constitucionales de protección al ambiente, a los animales y a la vida humana. Desde el punto de vista jurídico, articula y complementa disposiciones de leyes previas como la Ley 670 de 2001, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2224 de 2022, introduciendo categorías específicas para la pirotecnia sonora y fortaleciendo la aplicación del principio de precaución. El proyecto resalta la función ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la participación ciudadana en la sustitución de actividades económicas, lo cual lo hace consistente con la jurisprudencia constitucional en materia de derechos colectivos y protección animal.

Si bien es cierto, el proyecto de ley restringe de manera absoluta el uso de recursos públicos para la promoción y patrocinio de eventos que utilicen pirotecnia, lo que supone un reordenamiento presupuestal hacia espectáculos alternativos como juegos de luces o láser, plantea a su vez un reto importante en materia de financiación de la sustitución progresiva de la actividad económica de los productores y comercializadores de la categoría cuatro, la cual dependerá de la articulación de los Ministerios competentes y del SENA.

Técnicamente, el proyecto introduce un sistema de clasificación claro que facilita la diferenciación entre las categorías de uso permitido y prohibido, incluyendo el umbral de 85 decibeles como límite objetivo para identificar la pirotecnia sonora. Además, crea figuras innovadoras como las "áreas protegidas de pólvora" y los "perímetros de precaución", que permiten delimitar zonas de especial protección ambiental y animal, imponiendo obligaciones de reubicación a los establecimientos de producción y almacenamiento. Estas disposiciones, junto con la exigencia de autorizaciones municipales y presencia de cuerpos de bomberos en espectáculos de categoría tres, fortalecen el control técnico y reducen riesgos de seguridad, salud pública y contaminación acústica.

Finalmente, el régimen sancionatorio del proyecto es robusto, pues contempla sanciones diferenciadas de carácter administrativo, ambiental y por maltrato animal, así como multas proporcionales a la gravedad de las infracciones y destina los recursos obtenidos a fondos de protección ambiental y animal. Sin embargo, su eficacia dependerá de la capacidad institucional de alcaldías, corporaciones autónomas regionales y ministerios para ejercer en debida forma el control y seguimiento.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas)

Articulo	Articulo (sugerido con modificaciones)
Art. 1. Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional.	Art. 1. Se recomienda incluir de forma expresa la protección de la salud y prevención de lesiones humanas (quemaduras, amputaciones, etc.)

Art. 4. Artículo 4°. Clasificación de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estarán clasificados de conformidad con lo previsto en las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 2224 de 2022. Para efectos de identificar y definir la pólvora sonora, adiciónese al artículo antes referido la categoría cuatro (4) definida de la siguiente forma: Categoría cuatro. Son artículos pirotécnicos o fuegos artificiales sonoros que, sin perjuicio del resto de sus características, estén destinados a producir efectos sonoros audibles o mecánicos superiores a 85 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión.	Art. 4. Se recomienda precisar cómo se mide y certifica el decibelaje de cada producto antes de ser comercializado.
Art. 7. Artículo 7°. Uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales por parte de particulares. Los particulares podrán producir, almacenar, comercializar, usar y disponer de los artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales de categorías uno y dos, según lo dispuesto en esta ley en concordancia con los lineamientos establecidos para el particular en la Ley 670 de 2001, la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2224 de 2022 o las que las modifiquen o deroguen. Los espectáculos desarrollados por particulares que pretendan el uso de artículos de pirotecnia o fuegos artificiales pertenecientes a la categoría 3, requerirán la autorización de los alcaldes municipales o Distritales, de conformidad con el procedimiento que dichas autoridades determinen para tal fin y según lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o en las normas que la modifiquen o deroguen. En todo caso, el desarrollo de estos eventos deberá contar con la presencia de los cuerpos de bomberos o de las unidades especializadas, que determinarán de forma previa las condiciones técnicas requeridas para el desarrollo del espectáculo.	Art. 7. Se recomienda establecer requisitos de seguridad para categorías 1 y 2, lo cual podría aumentar el riesgo de accidentes.

Atentamente,

FIRMA DEL SECRETARIO (A) DEL SECTOR QUE CONCEPTÚA

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 10/09/2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Dirección de Economía, Estudios y Política.

PROYECTO DE LEY ☐ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐

NÚMERO DEL PROYECTO: 005 de 2025

EN SENADO: X AÑO: 2025
EN CÁMARA: _____ AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN_____
COMISIÓN_____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley No. 005 de 2025 Senado, "Por la cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio Nacional."

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

H.S. Andrea Padilla Villarraga

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto fomentar el uso de tecnologías insonoras y artículos pirotécnicos impacto auditivo y ambiental, estableciendo los lineamientos necesarios para su regulación y promoción. Su finalidad es proteger la salud pública, el medio ambiente y el bienestar de las personas y los animales, mitigando los efectos nocivos asociados al uso tradicional de la pirotecnia.

Para ello, se promueve la investigación, desarrollo e implementación de alternativas tecnológicas y sostenibles, como sistemas lumínicos, drones y pólvora fría, así como a la capacitación de los actores del sector. Además, se establecen criterios técnicos para el uso responsable de pirotécnicos, incluyendo restricciones de horario, límites de decibeles y medidas de protección para grupos vulnerables, ecosistemas estratégicos y fauna doméstica y silvestre.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

Si bien en el presente proyecto de ley no tenemos injerencia dada nuestra misionalidad, conviene señalar que el proyecto es plenamente viable porque desarrolla mandatos constitucionales relacionados con la protección del ambiente (art. 79 C.P.), la salud pública (art. 49 C.P.) y el bienestar animal como sujetos de protección especial (Sentencia C-283 de 2014). Asimismo, armoniza con la Ley 2224 de 2022 sobre pirotecnia y con la Ley 1801 de 2016 en materia de convivencia ciudadana, cerrando vacíos normativos que han generado dispersión e inseguridad jurídica. El diseño progresivo y diferenciado de las medidas refuerza el principio de proporcionalidad y asegura la prevalencia del interés general sobre intereses particulares o comerciales.

Así mismo, la iniciativa contribuye a la eficiencia en el gasto público al prohibir la destinación de recursos estatales para financiar espectáculos con pirotecnia de alto riesgo, lo que implica un uso más racional de las finanzas públicas en actividades culturalmente seguras y sostenibles. Además, incorpora un enfoque de transición productiva al abrir la puerta a nuevas industrias culturales y tecnológicas (drones, láser, pólvora fría), que pueden dinamizar el mercado con potencial de inversión privada y reducción de costos asociados a salud pública, atención de emergencias y reparación de daños ambientales.

De otra parte, la propuesta se sostiene en parámetros objetivos -como el límite de decibeles y la obligatoriedad de planes de mitigación- que permiten su verificación y fiscalización. Igualmente, fortalece la capacidad institucional al exigir lineamientos intersectoriales en salud, ambiente y cultura, garantizando acciones coordinadas entre autoridades nacionales y locales. No obstante, se recomienda ampliar los plazos de implementación de algunos artículos y prever incentivos que faciliten la adopción de alternativas tecnológicas, de modo que la norma no quede como un marco declarativo sino como un instrumento eficaz y sostenible en el tiempo.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas)

Articulo	Articulo (sugerido con modificaciones)
Art. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional.	Art. 2. Se recomienda definir de manera clara la metodología de medición, puntos de control y autoridades competentes.
Art. 3. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley 2224 de 2022. para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 3.1. Artículo pirotécnico sonoro.	Art. 3. El plazo de seis meses a la Unidad Administrativa Especial de

Todos los artefactos pirotécnicos destinados a producir efectos sonoros audibles o mecánicos superiores 85 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. Se excluyen de esta denominación los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso militar, uso en los aeropuertos para disipación de fauna o para actividades extractivas. 3.2. Áreas protegidas de pólvora. Áreas definidas geográficamente en las cuales está prohibida la producción, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el uso y la disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Incluye todas las áreas que integran el Sistema Nacional de áreas Protegidas, las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, del ámbito de gestión nacional, regional o local, zonas de reserva ambiental y cuerpos de agua. Así mismo, incluye los demás espacios verdes con alta diversidad y abundancia de animales silvestres, distintas a las propiedades horizontales, que alberguen animales vivos. 3.3. Perímetro de precaución. Zonas externas, aledañas y circunvecinas a las áreas protegidas de pólvora, en las cuales se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades de la producción, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el uso y la disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales.	la Aeronáutica Civil para actualizar la normativa parece corto para este tipo de reglamentación técnica.
Art. 6. Prohibición general para entidades públicas. Las entidades públicas deberán abstenerse de organizar, difundir, promocionar, patrocinar o desarrollar cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales. Se podrán destinar recursos públicos, así como organizar, difundir, promocionar, patrocinar o desarrollar cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos de entretenimiento y recreación que contemplen el uso de elementos diferentes a los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales como juegos de láser y de luces, entre otros similares.	Art. 6. Se recomienda incluir a los actores y organizaciones culturales así como comunidades que utilizan la pirotecnia en prácticas tradicionales.

Atentamente,

FIRMA DEL SECRETARIO (A) DEL SECTOR QUE CONCEPTÚA

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 10/09/2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Dirección de Economía, Estudios y Política.

PROYECTO DE LEY ☐ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐

NÚMERO DEL PROYECTO: 022 de 2025

EN SENADO: X AÑO: 2025
EN CÁMARA: _____ AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN_____
COMISIÓN_____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley No. 005 de 2025 Senado, "or medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública de promoción y desarrollo de
las prácticas artísticas y culturales propias del circo en Colombia y se dictan otras disposiciones.

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

H.S. Berenice Bedoya Pérez

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública orientada a la promoción, protección integral y desarrollo de las prácticas artísticas y culturales propias del circo. Esta política deberá garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales, las libertades creadoras y expresivas, así como la salvaguardia, sostenibilidad y difusión de las identidades culturales y patrimonio cultural circense. Igualmente, busca fomentar la transmisión del conocimiento según sus propias tradiciones, asegurar el acceso equitativo a recursos y apoyos estatales, y reconocer la labor de los actores del circo como sujetos de especial protección por parte del Estado.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

Si bien en el presente proyecto de ley no tenemos injerencia dada nuestra misionalidad, conviene señalar que el Proyecto de Ley 022 de 2025 se encuentra alineado con la Ley 397 de 1997 en cuanto al reconocimiento del circo como práctica cultural y con la Convención UNESCO de 2003 sobre patrimonio inmaterial, al plantear su salvaguarda y transmisión generacional. No obstante, al modificar disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y de la Ley 2070 de 2020, debe cuidarse la coherencia normativa, en especial frente al uso de recursos de FONCULTURA y la definición de competencias entre nación y entidades territoriales. En algunos artículos persiste el riesgo de duplicidad con políticas culturales existentes, lo que exige una armonización para garantizar seguridad jurídica.

Así mismo, el articulado introduce innovaciones como la clasificación de modalidades de circo, la incorporación de protocolos de gestión del riesgo, el diseño de circuitos de circulación cultural y el reconocimiento de carpas como infraestructura cultural. Estas medidas son pertinentes y actualizan el marco regulatorio, pero requieren una reglamentación detallada que asegure su viabilidad operativa, así como indicadores de seguimiento e interoperabilidad de registros (PULEP, Soy Cultura). En conjunto, el proyecto tiene un alto potencial de fortalecimiento del sector, siempre que se garantice la articulación institucional, la participación efectiva de comunidades circenses y la disponibilidad de recursos para la implementación de los derechos sociales que se enuncian.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas)

Articulo	Articulo (sugerido con modificaciones)
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las personas naturales, personas jurídicas de naturaleza privada - con ánimo o sin ánimo de lucro, familias del circo tradicional, artistas personal técnico y logístico, así como las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental y municipal que participen, directa o indirectamente, en la promoción, desarrollo y fortalecimiento de las prácticas artísticas y culturales del circo en el territorio colombiano.	Art. 2. Se recomienda aclarar si el ámbito cobija a circos extranjeros en tránsito por Colombia, pues esas actividades se adelantan en gran parte por este grupo poblacional.
Artículo 3°. Definición: Para los efectos de esta ley, se entiende como prácticas artísticas y culturales propias del circo aquellas que involucran diversas técnicas y disciplinas que pueden ser transmitidas generacionalmente o por otros medios de aprendizaje y que integran elementos identitarios que se relacionan con escenarios tales como la carpa, símbolo de la forma de vida nómada y trashumante inherente al circo, espacios públicos, espacios deportivos, teatros y otros lugares de significación compartida por las comunidades.	Art. 3. Se recomienda incluir "saberes y oficios vinculados" para no limitar a lo escénico en los términos de la Convención UNESCO 2003.
Artículo 5º. Principios rectores. Los lineamientos para la política pública	Se recomienda agregar

de promoción y desarrollo de las prácticas artísticas y culturales propias del circo en Colombia, se regirán por los siguientes principios fundamentales: 1. Diversidad cultural. Reconocer y valorar el circo como una expresión artística y cultural diversa, que integra tradiciones, innovaciones y técnicas provenientes de diferentes contextos sociales, históricos y geográficos. 2. Inclusión social. Fomentar la participación y el acceso de todos los sectores de la sociedad en la promoción y desarrollo de las prácticas artísticas y culturales propias del circo en Colombia. 3. Preservación de la tradición histórica. Respetar y preservar las tradiciones y costumbres históricas de las prácticas artísticas y culturales propias del circo en Colombia. 4. Educación. Garantizar procesos de formación artística, técnica, profesional y pedagógica de calidad, que permitan el desarrollo profesional de los artistas circenses y la sostenibilidad de sus prácticas. 5. Reconocimiento del artista circense. Valorar y visibilizar el trabajo de los artistas circenses como actores fundamentales en la construcción de las identidades culturales y el desarrollo artístico en todo el territorio nacional. 6. Seguridad y bienestar. Garantizar condiciones seguras y dignas para los artistas circenses y sus familias en todos los ámbitos de su actividad: entornos de vida, espacios de formación y presentaciones artisticas asegurando protección física, resguardo emocional y calidad de vida. 7. Sostenibilidad ambiental. Incentivar prácticas circenses que promuevan la defensa y el respeto por el medio ambiente, fomentando el uso de materiales sostenibles y la reducción del impacto ambiental. 8. Participación comunitaria. Fomentar la participación activa de las comunidades en el conocimiento de la cultura circense promoviendo el circo como una herramienta de transformación social, cohesión comunitaria y desarrollo local. 9. Circo como patrimonio cultural. Promover el reconocimiento del circo como parte del patrimonio cultural inmaterial de Colombia, garantizando su salvaguarda, protección, promoción y difusión.	principio de equidad territorial y de enfoque diferencial.
Artículo 9°. Organización, participación y toma de decisiones. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las orientaciones normativas y diseñará las políticas y acciones para la implementación de esta línea, con el objetivo de garantizar la participación de todos los actores que desarrollan las prácticas artísticas y culturales propias del circo dentro del Sistema Nacional de Cultura en los diferentes niveles de gobierno, a través del fortalecimiento institucional, la organización y capacitación de los actores del sector, la articulación para la participación en la formulación de los planes de desarrollo	Art. 9. Se recomienda prever mecanismo para participación efectiva de circos itinerantes, que pueden no residir en un municipio específico.

territorial, la identificación y asignación de recursos de financiación públicos y privados para la ejecución de la política pública, y la toma de decisiones relacionadas con la formulación, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos al sector circo.	
Artículo 22. Ejecución de recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la sanción de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá expedir la reglamentación que permita la ejecución de recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el mejoramiento, cambio y modernización de las carpas de circo que cuenten con el reconocimiento como espacios culturales móviles e itinerantes para espectáculos públicos circenses, bajo los condicionantes de la ley 1493 de 2011 y los lineamientos establecidos por la presente ley.	Art. 22. Se recomienda aclarar si serán beneficiarias todas las carpas de circo como espacios culturales móviles e itinerantes o solo las inscritas en PULEP.
Artículo 24. Impacto económico del circo en Colombia. El Departamento Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes articularán los instrumentos técnicos actuales para determinar el impacto económico del circo en el país, con el objetivo de tener información confiable en la asignación de los recursos del sector y que optimice la toma de decisiones.	Art. 24. Se recomienda integrar la Cuenta Satélite de Cultura.
Artículo 26. Reconocimiento de las carpas de circo. Debido a la importancia para el acceso a la vida cultural de los colombianos y a su cobertura geográfica, reconózcase a las carpas de circo como espacios culturales móviles e itinerantes para espectáculos públicos circenses. Para este fin, modificase el literal (f) del artículo 3° de la ley 1493 de 2011, el cual quedará así: "*) Escenarios culturales para las artes escénicas. Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17° de esta ley. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos, las carpas de circo y, en general, los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas". Parágrafo primero. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá ajustar la reglamentación relacionada con el reconocimiento de las carpas de circo como espacios culturales móviles e itinerantes para espectáculos públicos circenses. Parágrafo segundo. Para que una carpa de circo obtenga el registro como espacio cultural móvil e itinerante para espectáculos públicos circenses, deberá cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de las	Se recomienda exigir mínimos de seguridad y accesibilidad para para que una carpa de circo obtenga el registro como espacio cultural móvil e itinerante para espectáculos públicos circenses

Culturas, las Artes y los Saberes. Parágrafo tercero. En el marco y de ácuerdo con las orientaciones de esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes socializará con las entidades territoriales las acciones a desarrollar para dar cumplimiento al artículo 16° de la ley 1493 de 2011.	
Artículo 31. Gestión del riesgo. Con la finalidad de asegurar mejores condiciones para la circulación de espectáculos de circo en los territorios, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y las demás entidades vinculadas a nivel territorial en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, deberán diseñar un protocolo específico para la reducción del riesgo y el manejo de desastres en las carpas de circo, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la sanción de la presente ley.	Se incluir obligación de capacitar a artistas y técnicos. Se sugiere reducir a 24 meses, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del proyecto de ley.

Atentamente,

FIRMA DEL SECRETARIO (A) DEL SECTOR QUE CONCEPTÚA